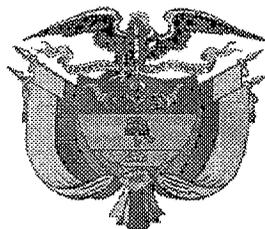


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Medellín-Antioquia, junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 11 001 60 00253 2009 83873  
**Postulada:** Paula Andrea Fernández Castro, alias "Paola"  
**Bloque:** José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias  
-FARC EP-  
**Asunto:** Libertad Condicionada

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede la Sala de Conocimiento, a resolver pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, exmilitante del Frente 34 de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 de la Dirección de Análisis y Contexto DINAC.

## LA POSTULADA Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

**Paula Andrea Fernández Castro, alias 'Paola'**; se identifica con la cédula de ciudadanía número 32.209.436 de Medellín, nacida el diez (10) de agosto de 1981 en el municipio de Urrao-Antioquia, cuenta con 36 años de edad y es hija de María Dolores y Leonel de Jesús.

La postulada manifestó que ingresó a la organización armada guerrillera FARC-EP, Frente 34, a finales de enero del año 2000, a la edad de 18 años. Durante su trasegar con la célula insurrecta fungió como "guerrillera rasa", cumpliendo en ocasiones labores de "enfermera".

Se desmovilizó en la ciudad de Medellín, en octubre cinco (05) de 2008, cuando decide entregarse voluntariamente en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, momento a partir del cual queda privada de su libertad. El día veinte (20) del mismo mes y año solicita su acogimiento al proceso especial rituado bajo los preceptos de la Ley 975 de 2005; el diecinueve (19) de febrero de 2009, se expide Certificación CODA 0282-2009, Acta N° 04, donde se indica que la postulada *"perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla"*; y el diecinueve (19) de agosto de la misma anualidad, mediante oficio OFI09-27936-DJT-0330, el Ministerio de Justicia y Derecho remite a la Fiscalía General de la Nación la postulación formal de 46 desmovilizados individuales de grupos organizados al margen de la Ley, relacionándose a **Paula Andrea Fernández Castro** en el consecutivo 165. La mencionada se ratifica en su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos de la Ley 975 de 2005, en diligencia del catorce (14) de diciembre de 2011.

El día diecisiete (17) de noviembre de 2016, se celebró audiencia pública ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, en la cual la titular de la acción penal imputó a la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** los delitos de **rebelión** –en la temporalidad del 06/05/2003 al 05/10/2008-, **utilización de equipos transmisores o receptores** – desde el año 2000 al 05/10/2008-; y por temas de verdad y posible acumulación jurídica de penas, los punibles de **toma de rehenes y rebelión** – siendo víctimas Guillermo Gaviria Correa y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía. En el mismo acto público, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, misma que cumple actualmente en el centro penitenciario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

En enero veinticinco (25) del corriente año, se recibió por parte de esta Colegiatura escrito de acusación en contra de dos postulados ex militantes del Bloque José María Córdoba o Iván Ríos de las FARC-EP, entre ellos, **Paula Andrea Fernández Castro**, estando pendiente a la data que se fije fecha para audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Indicó la señora Fiscal, en este trámite de libertad condicionada, que la postulada en sus versiones libres asegura no haber participado en más hechos delictivos, a más de los mencionados, toda vez que en su militancia en la organización, fue la compañera sentimental del tercer comandante del Frente 34, alias “El Paisa” –Aicardo de Jesús Agudelo-, y por tanto, no se le encomendaban labores criminales.

Así mismo, el ente Fiscal, estableció que revisadas las diferentes bases de datos, se encontró en jurisdicción ordinaria, los siguientes reportes:

- Sentencia condenatoria No. 20-06 proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia, de calenda veintidós (22) de marzo de 2006, dentro del radicado 05000 31 07 02 2005 0022 00 (1214) por los delitos de **toma de rehenes** –hechos del 21/04/2002 al 05/05/2003- y **rebelión**, siendo víctimas Guillermo Gaviria Correa –exgobernador de Antioquia- y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía –excomisionado para la paz del mismo departamento -, donde se impuso la pena de 25 años 6 meses de prisión y 2.620 s.m.l.m.v. Esta decisión fue confirmada por Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, en proveído del veintiocho (28) de marzo 2008

Alude la Delegada de la Fiscalía que quien vigila actualmente la condena referida, es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

- Investigación. Proceso en “etapa de instrucción”, seguido por la Fiscalía 51 Especializada, Radicado No. 865357, por el punible de **Homicidio** de Gloria Patricia Montoya Benítez, en hechos cometidos en Urrao-Antioquia el 30/01/2003; **Homicidio** de Jorge Enrique Laverde Gaviria, hechos del 15/06/2003; y **Concierto para delinquir**. Estos delitos se encuentran conexados en esta actuación seguida en contra de 37 excombatientes, entre ellos **Paula Andrea Fernández Castro**, por hechos cometidos en el mencionado municipio y localidades aledañas donde hizo presencia el Frente 34 de las FARC-EP.
- Radicado No. 191793, por el delito de rebelión, seguida en la Fiscalía 74 Seccional de Descongestión de Antioquia, en la que se reporta como una última actuación en mayo veinte (20) de 2009: “Ejecutoria de Preclusión”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 148 carpeta “Documentos solicitud de Libertad Ley 1820 postulada Paula Andrea Fernández Castro”.

## INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Bajo los parámetros del artículo 11-a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, el veintiuno (21) de agosto se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, en la cual las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

### LA DEFENSA

El doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de la postulada petente, manifiesta que en consideración a la situación jurídica de su prohijada, misma que fue expuesta por la delegada de la Fiscalía, y de conformidad con lo reglado en el artículo 11-a y su parágrafo 3º del Decreto 277 de 2017, solicita que se decrete la conexidad de la actuación especial seguida bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005; la sentencia condenatoria proferida en desfavor suyo por la justicia ordinaria por los ilícitos de rebelión y toma de rehenes y la investigación que en su contra adelanta la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, por los punibles de homicidio y concierto para delinquir ello, en atención a que esos hechos fueron cometidos por **Paula Andrea Fernández Castro** durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC-EP.

Acto seguido, insta por el otorgamiento de la libertad condicionada atendiendo a los preceptos del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y el artículo 10 del Decreto 277/2017, pues a su juicio, se cumplen íntegramente todos los requisitos para la concesión de dicha prerrogativa, sustentando así que **Paula Andrea Fernández Castro** fue integrante de las FARC-EP; la condena que obra en su contra señala que los hechos los cometió durante y con ocasión a su militancia en dicho grupo armado; que se

encuentra privada de la libertad desde el cinco (05) de octubre de 2008, implicando que se superan ampliamente los cinco (5) años exigidos por la norma; que las conductas punibles fueron perpetradas antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz; y finalmente, que la postulada aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del Decreto 277/2017.

## LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada ante esta Magistratura, la doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, allega en el acto público informe de policía judicial N° 11-181711 del 20/06/2017 realizado por la investigadora criminalística adscrita al Despacho 98 DINAC, Margarita María Ríos Hernández, adosando la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulada **Paula Andrea Fernández Castro**.

Aduce la señora Fiscal que esta Sala de Conocimiento es competente para resolver la petición que en esta ocasión eleva la defensa, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del decreto 277 de 2017, y el parágrafo 3º de dicha norma.

Menciona que el artículo 23 de la Ley 1820/2016 y su normatividad reglamentaria, permite que se conexas los hechos delictivos cuando fueron cometidos con ocasión del conflicto del armado y en razón de la pertenencia al grupo subversivo de las FARC-EP, y que en el caso de la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** está claro que los hechos por los cuales se le condenó en la jurisdicción ordinaria al igual que aquellos por los cuales se formuló imputación y se radicó escrito de acusación en el proceso de Justicia y Paz, lo fueron bajo estos parámetros.

En cuanto a la libertad condicionada, estima que tanto el artículo 35 de la Ley indicada, como el canon 11 del Decreto reglamentario, señalan unos presupuestos para que proceda la misma, y que una vez acreditado el cumplimiento de cada uno de ellos -para lo cual relacionó individualmente lo particular-, concluye que se debe otorgar la libertad petitionada; anotando que las consecuencias jurídicas de ello sería *“la suspensión de la medida de aseguramiento que pesa sobre la postulada en esta jurisdicción especial y la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria por la que está actualmente descontando pena”*, solicitando que se permita que **Paula Andrea Fernández Castro** continúe en el proceso de Justicia y Paz, versionando en diligencias y esclareciendo hechos, aclarando, que conforme al artículo 21 del Decreto 277/2017, si la postulada fuera objeto de nuevas imputaciones o investigaciones se deberá mantener la libertad condicionada.

## **EL MINISTERIO PÚBLICO**

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, señala que frente a las dos solicitudes que convocan, esto es, la declaratoria de conexidad y el otorgamiento de libertad condicionada a **Paula Andrea Fernández Castro**, no tiene razón para oponerse a cualquiera de ellas, ya que se han demostrado que se cumplen con los requisitos legales exigidos para ello.

Sin embargo, frente al alcance del artículo 22 del Decreto 277/2017 solicita que, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, no se suspenda el proceso de que trata la Ley 975/2005, argumentando que la aludida norma fue expedida por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016, y que esas facultades fueron otorgadas por 180 días

a partir de la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, permitiendo al máximo representante del poder ejecutivo la expedición Decretos con fuerza de Ley, cuyo contenido tendrá por *“objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera”*.

Expone que el objetivo del mencionado Acuerdo, cuyo texto se consagra en el numeral 3.1.1.2 7, está relacionado con la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil; encontrando de manera similar, que ese mismo objetivo, también es perseguido por el artículo 1º de la Ley 975/2005, donde se procura por la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley.

Asegura el agente ministerial que los Actos Legislativos 01 de 2016 y 2017 *“son instrumentos de justicia transicional y que el concepto de justicia transicional lo encontramos definido en el artículo 8º de la Ley 1448/2011 (...) y es que si miramos, el legislador desde el año 2011 parecía que ya adivinaba lo que ocurriría en el escenario nacional en punto de lo que posteriormente se cristaliza como el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera, por lo que una interpretación en estricta exegesis del artículo 22 del Decreto 277 del año 2017, no satisface la finalidades de un proceso transicional ni lo que se quiere lograr en punto de la reincorporación de los integrantes de este grupo armado, como tampoco el derecho de las víctimas constitucional a la verdad, justicia y reparación”*, por lo cual peticona que NO se suspenda el proceso de Justicia y Paz de la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, a consecuencia del otorgamiento de la libertad condicionada.

## **LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

El doctor **Hernán Martínez**, como vocero de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, requiere porque la decisión no sólo resuelva lo pertinente a la conexidad y libertad condicionada, sobre lo cual no tiene objeción para que se conceda; sino que además insta por que se haga un pronunciamiento particular sobre la suspensión de este proceso, de acuerdo al Decreto 2077 de 2017, permitiendo así que los postulados continúen en este proceso de Justicia y Paz, confesando hechos y presentándose a las audiencias concentradas.

## LA COMPETENCIA

Sobre aspecto procesal, dígase que se encuentra claro que a la suscrita Magistratura le compete emitir decisión de fondo sobre la petición de libertad condicionada efectuada por la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, ex combatiente del Frente 34 de las FARC-EP.

Tal afirmación se sustenta normativamente en los mandatos del canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

*“(...) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.*

*(...)*

*El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...).”*

Toda vez que desde enero veinticinco (25) de la anualidad cursante, la Fiscalía de la causa radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación en desfavor de **Fernández**

**Castro**, circunstancia que, conforme a la norma que viene de citarse, arroga a la suscrita Magistratura el conocimiento del pedimento de libertad de esa postulada, teniendo en cuenta además, que la causa por la cual en la actualidad se encuentra privada de la libertad, lo es por la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala el diecisiete (17) de noviembre del año inmediatamente anterior, y en virtud del proceso de Justicia y Paz al cual voluntariamente se sometió.

Si bien es cierto que en octubre cinco (5) de 2008, la postulada fue limitada de su libre locomoción en virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 22/03/2006, no es menos cierto que conforme a las disposiciones del artículo 20 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el canon 18B de su similar 975 de 2005, la ejecución de la pena impuesta en la justicia penal ordinaria se suspende provisionalmente -misma que es objeto de acumulación jurídica en la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz (Artículo 20 Ley 975/2005)-; y de allí que sea la medida privativa de la libertad (**medida de aseguramiento**) proferida en esta Jurisdicción especial, por la cual, actualmente **Paula Andrea Fernández Castro** está reclusa en centro penitenciario.

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en labor jurisprudencial, ha decantado el tema de competencia, tratándose de peticiones se esta naturaleza, aduciendo puntualmente que:

*“(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicompreensivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.*

*Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en tomo de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).*

*Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.*

*Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.*

*De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento<sup>2</sup>. -El resaltado pertenece a esta Sala-*

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

*“(…) La Corte ha conceptuado<sup>3</sup> que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulada procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>3</sup> Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

*Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: 'La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.'*"<sup>4</sup> –Destacado Extexto–

Con lo hasta ahora expuesto, no existe dubitación en la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento de fondo respecto del pedimento de libertad condicionada de la postulada **Paula Andrea Fernández Castro, alias "Paola"**.

### **LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.**

Los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC–EP, se materializaron en un Acuerdo Final para *"la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"*, concibiéndose centralmente un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. –SIVJNR–, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se cimentaron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de **libertades condicionadas** consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

La **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apogemas normativos del artículo 17<sup>5</sup> de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

La exmilitante del Frente 34 de las FARC-EP, **Paula Andrea Fernández Castro** por petición que hiciera a través de su defensora, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz identificada con la radicación No. 11 001 60 00253 2009 83873, se pretende beneficiaria de esa libertad condicionada, prevista en los artículos 35 de la Ley 1820/2016 y reglamentada por los cánones 10º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

Por consideraciones que ha efectuado la Sala en pasadas decisiones con similar objeto, y que serán tenidas en cuenta para el caso sub iudice, es claro que la

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

*Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

postulada **Fernández Castro** Si podría ser beneficiada con la libertad condicionada procurada, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz, y por lo tanto la Magistratura no reparará más en esta cuestión, manteniendo los argumentos que hasta ahora se han sostenido, reiterando la jurisprudencia que los refuerzan (H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto castro caballero).

### **EL CASO EN CONCRETO**

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulada **Paula Andrea Fernández Castro, alias “Paola”**.

### **SOBRE LA CONEXIDAD.**

Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con

ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”*.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

*“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.<sup>6</sup> Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador, quien en vista pública celebrada para tal fin, manifestó la situación jurídica y procesal de la postulada petente así:

- **Proceso de Justicia y Paz:**

**Radicado N° 11 001 60 00253 2009 83873; delitos imputados: rebelión** –en la temporalidad del 06/05/2003 al 05/10/2008-, **utilización de equipos transmisores o receptores** –desde el año 2000 al 05/10/2008-; y por temas de verdad y posible acumulación jurídica de penas, los punibles de **toma de rehenes y rebelión** siendo víctimas Guillermo Gaviria Correa y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía –sentencia condenatoria No. 20-06 proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia, el 22/03/2006-

Así mismo indicó la señora Fiscal que en **Justicia Ordinaria**, se reportan las siguientes actuaciones en contra de **Paula Andrea Fernández Castro**:

- Sentencia condenatoria No. 20-06 proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia, de calenda veintidós (22) de marzo de 2006, dentro del radicado 05000 31 07 02 2005 0022 00 (1214) por los delitos de

---

<sup>6</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

**toma de rehenes** –hechos del 21/04/2002 al 05/05/2003- **y rebelión**, siendo víctimas Guillermo Gaviria Correa –exgobernador de Antioquia- y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía –excomisionado para la paz del mismo departamento -, donde se impuso la pena de 25 años 6 meses de prisión y 2.620 s.m.l.m.v. Esta decisión fue confirmada por Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, en proveído del veintiocho (28) de marzo 2008

- Investigación. Proceso en “etapa de instrucción”, seguido por la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, Radicado No. 865357, por el punible de **Homicidio** de Gloria Patricia Montoya Benítez, en hechos cometidos en Urrao-Antioquia el 30/01/2003; **Homicidio** de Jorge Enrique Laverde Gaviria, hechos del 15/06/2003; y **Concierto para delinquir**. Estos delitos se encuentran acumulados en esta actuación seguida en contra de 37 excombatientes, entre ellos **Paula Andrea Fernández Castro**, por hechos cometidos en el mencionado municipio y localidades aledañas donde hizo presencia el Frente 34 de las FARC-EP<sup>7</sup>.
- Radicado No. 191793, por el delito de rebelión, seguida en la Fiscalía 74 Seccional de Descongestión de Antioquia, en la que se reporta como una última actuación en mayo veinte (20) de 2009: “Ejecutoria de Preclusión”<sup>8</sup>

No obstante lo anterior, una vez revisada la documentación aportada por la Delegada de la Fiscalía en esta causa, anexa al informe de policía judicial N° 11-181711 del 20/06/2017, encuentra la magistratura que obran oficios de calendas dos (02) de febrero y doce (12) de mayo, ambos del 2017<sup>9</sup>, en los que el Despacho 101 Delegado de Apoyo DINAC solicita a los Fiscales 120 y 98 Especializados de la Unidad Nacional de DIH y DH, la suspensión de **los procesos penales Rad. 1214 por los delitos de**

---

<sup>7</sup> Folio 149 carpeta “Documentos solicitud de Libertad Ley 1820 postulada Paula Andrea Fernández Castro”.

<sup>8</sup> Folio 148 Ejusdem.

<sup>9</sup> Folios 134 y 135 Ejusdem.

**Secuestro y Homicidio Agravado**<sup>10</sup>; Rad. 3347<sup>11</sup> por **secuestro extorsivo**, hechos del 15/08/1998; Rad. 3392<sup>12</sup> por el **delito de secuestro extorsivo**, hechos del 02/07/1997 y Rad. 3363<sup>13</sup> **secuestro extorsivo**, hechos del 11/06/1998, la que se siguen en contra de **Paula Andrea Fernández Castro**. Así mismo, obran capturas de pantalla de las bases de datos consultadas, en la que se da cuenta de las actuaciones acabadas de aludir, no obstante, en la audiencia que para este trámite de libertad condicionada se surtió, no se hizo referencia a ellas.

Prescribe el artículo 11-a-2 del decreto 277 de 2017 que:

*“El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite en libertad condicionada, **verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una de ellas y la autoridad que las tiene a cargo, investigación o juzgamiento**. A tales efectos, consultará en las bases datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en este artículo (...)*”. Destacado de la Sala.

Si bien a la documentación se adosó el reporte de esas investigaciones o actuaciones, lo cierto es que la información que allí contiene no es suficiente para proceder a efectuar un estudio de conexidad de los hechos, debido a que no es fácil colegir con un absoluta certeza el estado actual de cada una de ellas, ni tampoco la autoridad a cargo de quien están, Vgr., en los radicados 3347, 3363 y 3392 2008/08/15 se anota una reasignación al “Fiscal 007 Especializado DD. HH.”, no obstante el oficio en el que

---

<sup>10</sup> Folio 136 Eiusdem

<sup>11</sup> Folio 139 Eiusdem

<sup>12</sup> Folio 145 Eiusdem

<sup>13</sup> Folio 142 Eiusdem

solicita la suspensión del trámite se dirige al Fiscal 98 Especializado D.H y D.I.H., pues es éste el que figura en la información inicial del proceso.

Es claro que, para acceder favorablemente al pedimento de conexidad se debe tener un mínimo conocimiento de los hechos, víctimas y circunstancias fácticas que permitan colegir que la comisión de los mismos fue en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado y por la militancia de la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** a la guerrilla de las FARC-EP, sin embargo, esa información cardinal para el decreto de lo pedido, no fue revelada. Así mismo, tal y como lo ordena el canon citado, se debe indicar el estado de cada una de las actuaciones, y no, tal y como sucedió en esta ocasión, de algunas de ellas, lo que significa que en el caso sub examine no se cumplieron con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

Por lo tanto, la Sala NIEGA la petición de conexidad de los hechos. Así mismo, y ante tal determinación, deviene como consecuencia jurídica la DENEGACIÓN del pedimento de libertad condicionada, por ser la primera de ellas, presupuesto indispensable para la concesión de la segunda.

Sin embargo, lo ahora decidido no obsta para que la petente **Paula Andrea Fernández Castro**, una vez el ente Fiscal se ciña a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, reglamentario de la Ley 1820/2016, realice nuevamente su solicitud.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las peticiones de CONEXIDAD y por ende, como consecuencia, de LIBERTAD CONDICIONADA, deprecadas por la postulada **Paula Andrea Fernández Castro, alias 'Paola'**, exmiembro del Frente 34 de las FARC-EP.

**SEGUNDO:** Dispóngase la **DEVOLUCIÓN** de la carpeta aportada por la Fiscalía 98 DINAC, sin necesidad de Desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**TERCERO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**

(Ausencia justificada)  
**RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO**  
**MAGISTRADO**



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**  
**MAGISTRADA**